

Jojutla, Morelos; a uno septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **58/2021-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada en lo principal *******, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**; dictada por el **Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Civil sobre acción Reivindicatoria** promovido por ******* por conducto de su Apoderado Legal ******* contra *********; en el expediente número **60/2019-2**; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Con fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, dictó la sentencia definitiva materia de la apelación, qué en su parte resolutive, a la letra dice:

*“**PRIMERO:** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO.** La parte actora ** Apoderado Legal de ***** , probó la acción ejercitada en el presente juicio, y el*

demandado *****, no acreditó excepción alguna.

TERCERO. Se declara a *****, como legítimo propietario del bien inmueble identificado como *****, *****, *****, DEL *****, *****, MORELOS, con las medidas y colindancias en el escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado *****, a entregar el inmueble descrito en líneas anteriores a la parte actora, con todos sus frutos y accesorios, dentro del plazo legal de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución apercibidas que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de los gastos y costas generados en esta instancia, en virtud de los razonamientos expuestos.

SEXTO: Se declara improcedente la acción reconvenzional de prescripción positiva ejercitada por *****, en contra de *****; consecuentemente, se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con la resolución anterior, *****, en su carácter de parte demandada en lo principal, hizo valer el recurso de apelación, el cual, substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución

Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. Del Debido Proceso. Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este Órgano Colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que la función jurisdiccional compete

eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas que puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia primaria de **seis de abril de dos mil veintiuno**, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de la accionante acatando todas

y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008,
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el*

afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

III. De la Resolución Impugnada.

Sentencia definitiva de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

IV. Oportunidad del Recurso.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que la parte demandada, tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de seis de abril de dos mil veintiuno**, el día **trece de abril del año en curso**, como se advierte de la notificación personal por comparecencia ante las instalaciones del juzgado de origen, realizada al abogado patrono de la parte demandada¹; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **catorce al veinte de abril**

¹ Visible a foja 18 del expediente principal

del mismo año en cita, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **veinte de abril de dos mil veintiuno**; por ello se considera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracción I² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

V. Génesis del Juicio.- Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- ******* por conducto de su Apoderado Legal *******, en la vía Ordinaria Civil sobre acción Reivindicatoria, demandó de *********, las siguientes prestaciones:

*A. La desocupación y entrega material del bien inmueble de mi propiedad al suscrito, ubicado en la ***** Morelos.*

B. El pago de daños y perjuicios que me ha causado y la entrega de sus frutos y acciones.

C. El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución.

2. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de fecha diecinueve de febrero de

² Artículo 534. PLAZO PARA INTERPONER APELACION. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva...

dos mil diecinueve, ordenándose emplazar legalmente a *****, para que comparecieran a juicio en defensa de sus intereses, y otorgara contestación a la demanda entablada en su contra; mediante escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado de origen con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra y reconvino a la parte actora de quien demandó lo siguiente:

*“DEL C. *****, reclamo:*

*I.- LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: Con base a lo dispuesto por los artículos 1237, 1238 fracción I y demás aplicables del Código Civil vigente en la Entidad, respecto del bien inmueble terreno y casa habitación en el construida, ubicado en la Avenida *****, *****, Estado de Morelos con superficie aproximada de *****) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias; *****, mide 21.60, 05.65, y 16.45 metros y colinda con callejón sin nombre; *****, mide, 10.65 metros y *****y 24.00 metros y colinda con lote dos; *****, mide, 27.25 y 09.10 metros y colinda con ***** *****, mide 31.45 y 05.85 metros y colinda con calle sin nombre, inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, con el número 657, a fojas 421, del Tomo XXXLXII, Volumen II, Sección 1ª, Serie “B” de fecha treinta de julio de mil Novecientos Noventa y Uno.*

II.- LA DECLARACION JUDICIAL: De que por la prescripción que se reclama en la pretensión anterior, me he convertido en legítimo propietario del bien inmueble antes referido.

III.- El pago de gastos y costas que genere el presente litigio hasta su total liquidación.

Del Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, reclamo:

*A.- LA CANCELACIÓN: Del número 657, a fojas 421, del Tomo XXXLXII, Volumen II, Sección 1ª, Serie "B" de fecha treinta de julio de mil Novecientos Noventa y Uno, respecto del bien inmueble terreno y casa habitación en el construida, ubicado en la Avenida *****, *****, Estado de Morelos con superficie aproximada de *****) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias; *****, mide 21.60, 05.65, y 16.45 metros y colinda con callejón sin nombre; *****, mide, 10.65 metros y *****) y 24.00 metros y colinda con lote dos; *****, mide, 27.25 y 09.10 metros y colinda con *****) *****) , mide 31.45 y 05.85 metros y colinda con calle sin nombre, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, con el número 657, a fojas 421, del Tomo XXXLXII, Volumen II, Sección 1ª , Serie "B" de fecha treinta de julio de mil Novecientos Noventa y Uno, favor del demandado *****) .*

B.- LA INSCRIPCIÓN: En el precitado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos, a favor del suscrito, del bien inmueble motivo de la litis, en virtud de que ha

operado en mi favor la prescripción adquisitiva reclamada.

*DEL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ***** , ESTADO DE MORELOS, reclamo:*

*1.- LA CANCELACION: De la clave catastral número ***** , otorgada al predio motivo de la controversia, a favor del C. ***** , con la cual se cubre el Impuesto Predial y como consecuencia de lo anterior el otorgamiento a mi favor de una nueva clave catastral otorgada al predio de mi propiedad, en virtud de que ha operado en mi favor, la prescripción adquisitiva reclamada.”*

3. Por auto de fecha doce de marzo del año en curso, dictado por el juzgado de origen, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y por auto de fecha catorce del mismo mes y año en cita, se previno al demandado, para el efecto que de proporcionará el domicilio del demandado reconvenido, por lo que una vez hecho lo anterior, por auto de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se admitió la reconvenición hecha valer por el demandado ***** , contra ***** , por lo que una vez entablada la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

4. El día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y depuración,

abriendo el juicio a prueba por el término común de ocho días; medios probatorios que fueron admitidos por autos diversos de fecha siete y trece de noviembre de dos mil diecinueve.

5. El día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la inspección judicial realizada en el inmueble motivo del juicio de origen, de igual forma el veinte de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que una vez formulados los respectivos alegatos, se reservó para dictar sentencia definitiva, toda vez, que aún faltaba la prueba de inspección judicial en los autos del expediente 246/2014, por lo que una vez desahogada la citada inspección por auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se citó para oír sentencia, para lo cual el **seis de abril de dos mil veintiuno**, el Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró la improcedencia de la reconvención sobre prescripción positiva promovida por ***** y declaró procedente la acción principal relativa al Juicio Reivindicatorio, pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación, el que se resuelve al tenor siguiente:

VI. De la semántica de Agravios. Al

respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por la parte demandada en lo principal que a la letra dicen:

“A G R A V I O S

1-. PRIMER AGRAVIO: *Constituye fuente del primer agravio, el Considerando TERCERO (III) de la sentencia definitiva combatida, en relación con los resolutivos del primero al sexto, mismo que es del tenor siguiente en lo conducente:*

III.- Ahora bien, siendo que el ***** compareció a juicio a contestar la demanda, por sistemática jurídica resulta procedente analizar sus manifestaciones.

De la lectura de las manifestaciones vertidas por el demandada (sic), se deduce que niega categóricamente el derecho del actora (sic), y opone expresamente la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, la de obscuridad en la demanda y la de nulidad del poder notarial, argumentando que el actor no se encuentra legitimado para demandar la acción que intenta demandar en virtud de que, entre otras cosas refiere que el bien inmueble que dio origen al presente juicio, fue adquirido por el demandado mediante un contrato de compra venta de fecha primero de septiembre de dos mil dos, celebrado entre ***** , quien según el dicho del demandado, era apoderado legal del actor ***** , por lo tanto dichas excepciones son improcedentes, pues en la especie, ha quedado debidamente acreditada la legitimación activa de la actora y la personalidad con la que promueve el señor Ismael ***** Apoderado Legal de ***** , como se ha puntualizado en el considerando II de la presente resolución.

Por cuanto a la excepción de oscuridad en la demanda, la misma no constituye propiamente excepciones, entendiéndolas como aquellas circunstancias que impiden o dejan sin efecto la acción intentada, sino una argumentación contraria totalmente al dicho del actor, que constituye una negación rotunda de la existencia de su derecho, en base a lo cual se arroja totalmente la carga de la prueba, a efecto de que acredite, los elementos de su acción, y en consecuencia, la procedencia de las prestaciones que reclama, por lo que respecta a la oscuridad de la demanda la misma también resulta ser improcedente, toda vez que el demandado emitió contestación a todos y cada uno de los hechos narrados por el actor en el escrito inicial de demanda, por lo tanto, no existe tal oscuridad ni incertidumbre alguna para las demandadas (sic), en el sentido de que se haya omitido hacerles de su conocimiento las pretensiones reclamadas por el actor, toda vez que el mismo realizó contestación a los mismos. Por otra parte y respecto a la excepción de nulidad del poder notarial, la misma se declara

improcedente en virtud de ser un documento público expedido por funcionario (cónsul), el cual se encuentra facultado para ello, sin ser atacado de falso por el funcionario que lo expide, surtiendo sus efectos legales conducentes.

*A fin de acreditar su dicho, el demandado exhibió una serie de documentos **en copias simples**, sin embargo las documentales aludidas, carecen de eficacia probatoria, al no haber sido exhibidas en original o copia certificada, **son ineficaces como elementos de prueba.***

*Así también; obra en autos del contrato de compra venta de fecha **primero de septiembre de dos mil dos**, celebrado entre ***** en su carácter de Apoderado Legal de ***** , sin embargo, no acredita el carácter de apoderado legal con documento alguno, y menos aún que se haya encontrado facultado para estar en condiciones de poder transmitir la propiedad del citado bien siendo Apoderado Legal del actor *****.*

En ese sentido y valoradas las probanzas en base a lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil, puede afirmarse que carecen de eficacia probatoria, para acreditar el derecho de propiedad que argumenta el demandado, sobre el inmueble materia de este juicio.

*En las anotadas consideraciones, y siendo que en términos del artículo **386** del Código Procesal Civil, corría a cargo de la demandada acreditar los hechos en que fundan sus defensas, al no haberlo hecho, se declaran infundada las mismas.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: *Se viola en perjuicio de la recurrente las disposiciones legales contenidas en los artículos, 105, 106, 360, 384, 386, 426, 427, 444, 445, 449, 471, 472, 490, 661 del Código Procesal Civil, así como los artículos 1223, 1224, 1237, 1242 del Código Civil, vigente en la Entidad todos por sus inexacta aplicación e inobservancia.*

CONCEPTOS DEL AGRAVIO: *Me causa agravio la sentencia definitiva combatida, dictada por el Juez natural, en virtud de que en la misma no se cumplieron los extremos de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, que a la letra dicen:*

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; VII.-El

tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

La responsable pasa por alto que mediante auto de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, se le dio vista a la parte actora, con el escrito de contestación a la demandada, por un término de tres días; Dando contestación como se advierte del auto de fecha veintiocho del mismo mes y año, sin que diera cabal cumplimiento con los ordenado en el artículo 360 del Código Adjetivo de la materia, es decir se limitó a señalar: ... **“Por cuanto a las defensas y Excepciones opuestas las mismas son improcedentes.”**, sin ofrecer ninguna prueba que sustentara dicha aseveración, perdiendo su derecho para tal efecto; por lo anterior y toda vez que la parte demandada al no combatir en forma legal defensas y excepciones hechas valer, por el suscrito en la contestación de la demanda, como son: **la excepción de la falta de legitimación activa y pasiva**, mucho menos ofrecer pruebas, dejó de dar cumplimiento con lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 360 del Código Adjetivo de la materia, el cual claramente señala:”..... **de las contrapretenciones de falta de legitimación del actor,..... se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas;** Vista en la cual la parte actora omitió ofrecer las pruebas con las que demostrara la improcedencia de la excepción opuesta, como se advierte de autos, siendo procedente declarar fundada dicha excepción, siendo inexacto que la Juez responsable **señale que es improcedente**, toda vez que en la materia no existe la suplencia de la queja, aunado a ello la Juez Natural pasa por alto que el actor en el principal, demandado en la reconvención, **no dio contestación a la demanda reconvencional enderezada en su contra, dentro del término otorgado para tal efecto, sin oponer defensas y excepciones, declarándose por perdido su derecho, presumiéndose confeso de los hechos de la demanda reconvencional planteada,** tal como se advierte de lo decretado por auto de fecha diecisiete de

septiembre del año dos mil diecinueve; Aunado a ello en la diligencia de pruebas y alegatos llevada a cabo con fecha veinte de enero del año dos mil veinte, ante la inasistencia de la parte actora en lo principal, demandada en la revocación, fueron declaradas desiertas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas, de su parte; Así mismo fue declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones formuladas por el escrito, previamente calificadas de legales, en la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por el de la voz, a cargo del actor en lo principal *********, demandado en la reconvención, siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar dictar otra por lo que tomando en consideración la manifestación vaga y oscura del actor respecto de la excepción planteada, al no acreditar con prueba idónea alguna la improcedencia de la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, opuesta en el escrito de contestación a la demanda de parte del suscrito, es procedente decretar su procedencia, ello reitero al no haber ofrecido prueba alguna, en su beneficio, tal como lo ordena con meridiana claridad al artículo precitado.

Por otra parte, es inexacto lo señalado por la responsable en el sentido que “la excepción de oscuridad en la demanda, no constituye propiamente una excepción, por ende también resulta improcedente, toda vez que el demandado emitió contestación a todos y cada uno de los hechos narrados por el actor en el escrito inicial de demanda por lo tanto, no existe tal oscuridad ni incertidumbre alguna para las demandadas (sic), en el sentido de que haya omitido hacerles de su conocimiento las pretensiones reclamadas por el actor”; Dicha aseveración que hace la responsable, la debió haber realizado la parte actora, siendo el momento procesal oportuno, para tal efecto, al dar contestación a la vista que por un plazo de tres días hábiles le otorgó la hoy responsable mediante auto de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve; Dando contestación como se advierte del auto de fecha veintiocho de marzo del mismo año, sin que diera cabal cumplimiento con lo ordenado en el artículo 360 del Código Adjetivo de la materia, es decir se limitó a señalar: **...”Por cuanto a las**

defensas y Excepciones opuestas las mismas son improcedentes.”, sin ofrecer ninguna prueba de que sustentara dicha aseveración, perdiendo su derecho para tal efecto; siendo inexacto que la Juez responsable **señale qué es improcedente**, toda vez que en la materia no existe la suplencia de la queja, aunado a ello la Juez Natural pasa por alto que el actor en el principal, demandado en la reconvención, **no dio contestación a la demanda reconvencional enderezada en su contra, dentro del término otorgado para ello, sin oponer defensas y excepciones, declarándose por perdido su derecho para tal efecto, presumiéndose confeso de los hechos de la demanda reconvencional planteada**, tal como se advierte de lo decretado por auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, Aunado a ello en la diligencia de pruebas y alegatos llevado a cabo con fecha de veinte de enero del año dos mil veinte, ante la inasistencia de la parte actora en lo principal, demandada en la reconvención le fueron declaradas desiertas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas; Así mismo fue declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones formuladas por el suscrito, previamente calificadas de legales, en la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por el de la voz, a cargo del actor en la principal, demandado en la reconvención, siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar emitir otra, por medio de la cual se decreta la procedencia de la excepción de oscuridad de la demanda, hecha valer por el suscrito.

De igual manera, es inexacto y deviene improcedente, lo decretado por la autoridad responsable al declarar improcedente la excepción de nulidad del poder notarial otorgado en favor del C. ***** por medio del cual pone en funcionamiento, el órgano jurisdiccional, lo anterior en virtud de que la responsable pasa por alto que dicha excepción jamás fue combatida por la parte actora ***** , por sí o por conducto de su apoderado legal, tal como se advierte de contestación a la vista otorgada y acordada mediante auto de fecha veintiocho de marzo del mismo año, sin que diera cabal cumplimiento con lo ordenado en el artículo 360 del Código

Adjetivo de la materia, es decir delimitó a señalar: ...”**Por cuanto a las defensas y Excepciones opuestas las mismas son improcedentes.**”, sin ofrecer ninguna prueba que sustentara dicha aseveración, perdiendo su derecho para tal efecto; siendo inexacto que la Juez responsable decreta **que es improcedente**, máxime cuando no ofreció prueba alguna idónea al dar contestación a la vista, en términos de lo que señala el artículo 360, segundo párrafo del Código Adjetivo de la materia, vigente en la Entidad; Señalando de mi parte claramente los razonamientos lógicos jurídicos por lo que hice valer el medio de defensa y que se encuentran fundados en la **OBJECIÓN e IMPUGNACIÓN** planteada en el primer párrafo del escrito de contestación a la demanda, de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, que obran en autos, del que se advierte, que al rendir sus generales el Poderdante *****, ante el Cónsul de México, en la ciudad de *****, señaló como su domicilio ubicado en el número *****, de la calle *****, domicilio en el cual no habita el hoy actor, *****, tal como se acredita con la certificación que realizó el consulado mexicano en esa ciudad, al pretender notificar al mismo la demanda enderezada en su contra en el expediente 246/2014-2, devolviendo sin diligencia la carta rogatoria; excepción que se confirma con la Inspección realizada por la Juez Natural al expediente antes mencionado, documental con pleno valor probatorio para acreditar la procedencia de la excepción de nulidad hecha valer y que reitero la parte actora al dar contestación a la vista ordenada omitió combatirlo legalmente, siendo inexacto que la Juez responsable **señale qué es improcedente**, toda vez que en la materia no existe la suplencia de la queja, aunado a ello la Juez Natural pasa por alto que el actor en el principal, demandado en la reconvencción, **no dio contestación a la demanda reconvenccional enderezada en su contra, dentro del término otorgado para tal efecto. sin oponer defensas y excepciones, declarándose por perdido su derecho para tal efecto, presumiéndose confeso de los hechos de la demanda reconvenccional planteada**, Aunado a ello la diligencia de pruebas y alegatos llevada a cabo con fecha

veinte de enero del año dos mil veinte, ante la insistencia de la parte actora en lo principal, demanda en la reconvención, le fueron declaradas desiertas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas; Así mismo fue declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones formuladas por el suscrito, proveniente calificadas de legales, en la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por el de la voz, a cargo del actor en lo principal, demandado en la reconvención, siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar emitir otra, por medio de la cual se decreta, fundada y procedente la excepción de nulidad del poder notarial exhibido en favor del C. ***** por las razones y medios de prueba ofrecidos y desahogados en juicio.

De igual forma la Juez Natural, en forma inexacta e improcedente, señala: **“A fin de acreditar su dicho, el demandado exhibió una serie de documentos en copias simples, sin embargo las documentales aludidas, carecen de eficacia probatoria, al no haber sido exhibidas en original o copia certificada, son ineficaces como elementos de prueba”**; Lo anterior es totalmente inexacto, toda vez que el suscrito en mi escrito de demandada reconvencional, precisamente en el hecho DOS, señale con claridad que los documentales fueron exhibidas en copia fotostáticas, en virtud de que los originales se encontraban agregados en el expediente número 246/2014, segunda secretaria del Juzgado Civil de Primera Instancia del tercer distrito judicial en el Estado de Morelos, en el suscrito tuve el carácter de parte actora y el C. ***** el carácter de parte demanda, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 445, del Código Adjetivo de la materia; Documentales con pleno valor probatorio, toda vez que la parte actora en el principal, demandada en la reconvención, no dio contestación a la demanda reconvencional, **dentro del término otorgado para ello sin oponer defensas y excepciones, sin OBJETAR o IMPUGNAR las documentales exhibidas, declarándose por perdido su derecho para tal efecto, presumiéndose confeso de los hechos de la demanda reconvencional planteada,** tal como se advierte de lo decretado por auto de fecha

diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, Aunado a ello en la diligencia de pruebas y alegatos llevada a cabo con fecha veinte de enero del año dos mil veinte, ante la insistencia de la parte actora en el principal, demandada en la reconvención, le fueron declaradas desiertas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas; Así mismo fue declarado **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones formuladas por el suscrito, previamente calificadas de, en la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por el de la voz, a cargo del actor en lo principal, demandado en la reconvención, siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar emitir otra, por medio de la cual se decreta, que las documentales exhibidas como la base de la acción se les otorga valor probatorio.

De igual forma, es inexacto y deviene improcedente causando agravios al suscrito lo señalado por la Juez responsable en el sentido:” **obra en autos el contrato de compra venta de fecha primero de septiembre de dos mil dos, celebrado entre ***** en su carácter de Apoderado Legal de *******, sin embargo, **no acredita el carácter de apoderado legal con documento alguno, y manos aún que se haya encontrado facultado para estar en condiciones de poder transmitir la propiedad del citado bien siendo Apoderado Legal del actor ******* “; Siendo totalmente inexacto lo señalado, toda vez, que la responsable pasa por alto lo decretado por ese Juzgado al dictar sentencia definitiva en el expediente número 246/2014-2 radicado en ese propio Juzgado, mismo que fuera transcrito en diligencia de inspección de autos de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte; sentencia dictada con fecha uno de abril del año dos mil dieciséis, por medio de la cual el Juez del conocimiento **le concedió valor probatorio**, a la documental referida, **al reunirse los requisitos que establecen los artículos 426 y 427 de la Ley Procesal de la materia; Toda vez el absolvente de manera ficta acepta los hechos propios que se refieren en las posiciones que se le formularon y que son motivo de la presente Litis y que le perjudican, lo cual se**

encuentra corroborado con la TESTIMONIAL a cargo de *** y *****;testimonial a la que se le concedió eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 471,472 y 490 de la ley Adjetiva vigente; Contrario a lo anterior el hoy Juez Responsable en forma inexacta y contradictoria señala: **sin embargo, no acredita el carácter de apoderado legal con documento alguno, y menos aún que se haya encontrado facultado para estar en condiciones de poder transmitir la propiedad del citado bien siendo Apoderado Legal del actor *******”; lo cual reitero es inexacto y contradictoria, toda vez que la responsable, pasa por alto, que el actor en lo principal demandado en la reconvención *****; **no dio contestación a la demanda reconvencional enderezada en su contra, dentro del término otorgado para el efecto, sin oponer defensas y excepciones, declarándose por perdido su derecho para ello, presumiendo confeso de los hechos de la demanda reconvencional planteada,** Aunado a ello en la diligencia de pruebas y alegatos llevada a cabo con fecha veinte de enero del año dos mil veinte, ante la insistencia de la parte actora en lo principal, demandada en la reconvención, le fueron declaradas desiertas todas cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas, como son LA **CONFESIONAL** a mi cargo, LA **DECLARACIÓN DE PARTE** a mi cargo y la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los atestas ofrecidas; Así mismo fue declarado **CONFESO** de las veinte posiciones formulada por el suscrito, previamente calificadas de legales, en la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por el de la voz, a cargo del actor en el principal, demandado en la reconvención, en la que el absolvente **de manera ficta acepta los hechos propios a que se las refieren las VEINTE posiciones que le fueron formuladas y que son motivo de la presente Litis y que le perjudican, a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 426, y 427, del Código Adjetivo de la materia; lo cual se encuentra corroborado con el resultado obtenido del desahogo de la prueba TESTIMONIAL a****

cargo de las atestes ***** y *****,
testimonial a la que se le deberá conceder eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 471, 472 y 490 de la ley Adjetiva civil vigente; toda vez que dichas declaraciones fueron uniformes y contestes, siendo claras, contundentes y precisas, al declarar en relación a los hechos controvertidos, los cuales fueron recibidos por ellas mismas a través de sus sentidos, manifestando circunstancias de tiempo, modo y lugar; Atestes, que no fueron combatidas por la contra parte mediante **Incidente de Tachas a la Credibilidad del Testimonio, lo que confirma lo señalado en el sentido de que se le deberá otorgar pleno valor probatorio;** siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar emitir otra, por medio de la cual se decreta, que el contrato de compra venta de fecha primero de septiembre de dos mil dos, celebrado entre ***** en su carácter de Apoderado Legal de ***** y el suscrito, se le debe conceder valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 426 y 427 del ordenamiento legal precitado, en virtud reitero del allanamiento del demandado al no haber dado contestación al a demanda reconventional enderezada en su contra, sin haber objetado e impugnado dicho documento, ni haber ofrecido y desahogado pruebas en su beneficio.

De igual forma, es totalmente inexacto y deviene improcedente, causándome agravios, lo señalado por la autoridad responsable, lo cual es del tenor siguiente en lo conducente: **“en las anotadas consideraciones, y siendo que en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil, corría a cargo de la demandada acreditar los hechos en que fundan sus defensas, al no haberlo hecho, se declaran infundada las mismas”;** Siendo totalmente inexacto lo señalado por la responsable, toda vez, que contrario a lo que aduce, el suscrito acredite con pruebas idóneas los hechos en que fundo mis defensas y excepciones, contrario a ello la parte actora en el principal, demandada en la reconvención, **no desahogo ninguna prueba que lo beneficie;** Contrario a lo señalado por la responsable el suscrito **ofreció y desahogo un cumulo de pruebas dentro de las que destacan, la prueba**

CONFESIONAL, ofrecida por el suscrito a cargo de la parte actora *****, desahogada con fecha veinte de enero del año dos mil veinte, declarándose confeso fictamente de las veinte posiciones que previamente fueron calificadas de legales, donde físicamente reconoció que el suscrito, tiene la posesión del bien inmueble ubicado en la *****, *****, Estado de Morelos, desde el día primero de septiembre del año dos mil dos, que dicho inmueble se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número 657, a fojas 421, del Tomo XXXLXII, Volumen II, Sección 1ª, Serie “B”, de fecha treinta de julio del año Mil Novecientos Noventa y Uno; Que su articulante adquirió el citado predio mediante contrato de compra venta de fecha primero de septiembre del año dos mil dos (1), que el inmueble motivo de la controversia tiene una superficie total de 1449.00 metros cuadrados, señalando sus medidas y colindancias (4); Que su articulante ha cubierto el pago del impuesto predial del bien inmueble motivo de la controversia desde el día primero de septiembre del año dos mil dos (6); Que el servicio de luz eléctrica del bien inmueble motivo de la Litis, se encuentra a nombre de su articulante (7); Que el absolvente jamás ha perturbado la posesión que su articulante tiene del bien inmueble motivo de la controversia (9); Que su articulante construyó en el bien inmueble motivo de la controversia una casa habitación en la cual vive actualmente (10) Que su articulante habita en forma continua, pública desde el primero de septiembre del año dos mil dos en el predio motivo de la Litis (11); Que el inmueble en cuestión se encuentra inscrito en Catastro Municipal con la clave número *****); Probanza a la que se le deberá otorgar valor probatorio pleno, al reunirse los requisitos que se establecen los artículos 426 y 427 del Código Adjetivo de la materia, toda vez que el absolvente de manera ficta acepta los hechos propios que se refieren en las posiciones que se le formularon y que son motivo de la presente Litis y que le perjudican, con la cual acredito los elementos señalados en el artículo 1237 del Código Civil vigente en la Entidad. Prueba que se encuentra administrada y robustecida con la prueba **TESTIMONIAL**, ofrecida por el suscrito y desahogada con fecha

veinte de enero del año dos mil veinte, a cargo de las testigos ***** y ***** **a la que se le deberá conceder eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 471, 472 y 490 de la ley Adjetiva civil vigente;** toda vez que dicha declaraciones fueron uniformes y contestes siendo claras, contundentes y precisas, al señalar que la posesión del bien inmueble motivo de la Litis, la detento desde el día primero de septiembre del año dos mil dos, que mi posesión es de manera continua, pública y pacífica; que conocen al suscritos desde hace veinte años, por ser vecinas, al declarar en relación a los hechos controvertidos, los cuales fueron percibidos por ellas mismas a través de sus sentidos, manifestando circunstancias de tiempo, modo y lugar; Atestes, que no fueron combatidas por la contraparte mediante **Incidente de Tachas a la Credibilidad del Testimonio, prueba testimonial qué es la IDONEA** para acreditar la **POSESIÓN** material del bien inmueble motivo de la Litis; Pruebas que adminiculadas con el contrato de compraventa exhibido como base de la acción, el cual no obstante de ser objetado al contestar la vista de la contestación de la demanda, por parte actora, contrario a ello se allano a las pretensiones reclamadas en su contra en la demanda reconventional, sin haber desahogado ninguna prueba para desvirtuar el mismo y robustecido con las documentales exhibidas, como son contrato del servicio eléctrico, celebrado con la Comisión Federal de Electricidad a nombre del suscrito *****; Así como el contrato del Servicio de Agua Potable, a nombre del suscrito ***** con las que acreditó que ejerció **ACTOS DE DOMINIO** sobre el bien inmueble, motivo de la controversia, en forma **PÚBLICA, con el carácter de DUEÑO ante toda la Sociedad.**

Pruebas que adminiculadas con el resultado obtenido de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada por el actuario adscrito que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve; quien se constituyó en el domicilio ubicado en la ***** ***** Estado de Morelos, haciendo constar que dicho inmueble se encuentra cercado por sus cuatro puntos cardinales; tres con alambre de púas y postes de madera y uno con barda; Dio fe, que en el interior del inmueble existe casa

habitación, habitada por el suscrito y mi familia, existiendo maneje de casa en la misma; que cuenta con todos los servicios, menos drenaje, a la que se le debe otorgar valor probatorio en términos de los artículos 467, 470 y 490 del Código Adjetivo de la materia.

Pruebas que adminiculadas con la prueba de **INPECCIÓN JUDICIAL DE AUTOS** de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, respecto del expediente ordinario civil de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA radicado en ese propio Juzgado, bajo el número 246/2014-2, segunda secretaría en el que el suscrito tengo el carácter de parte actora y el hoy actor, tiene el carácter de parte demandada; expediente en el que con fecha uno de abril del año dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva, decretándose que el suscrito, acredite mi acción, declarándose que había operado en mi favor la prescripción positiva que hice valer; por haber acreditado todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 1237 del Código Civil vigente en la Entidad, documental a la que se le deberá otorgar valor probatorio pleno, siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar dictar otra por medio de la cual se decrete que el suscrito acredite mi acción reconvenicional y que el actor en el principal, notificó sus pretensiones.

Probanzas, con las que acreditó plenamente: Que la causa generadora de mi posesión del bien inmueble, fue la suscripción de un contrato de compra venta, celebrado con fecha primero de septiembre del año dos mil dos, con el C. ***** , en su carácter de apoderado legal del hoy actor en la principal demandado en la reconvenición y el suscrito; Hecho que admite el actor en lo principal demandado en la reconvenición ***** , al no haber dado contestación ni opuesto excepción o defensa alguna, en contra de los cuatro hechos de la demandada reconvenicional enderezada en su contra, hallándose a las pretensiones reclamadas, **presumiéndose CONFESO, de los hechos de la demandada reconvenicional enderezada en su contra, tal como se advierte del auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve;** acreditando también, que mi posesión es de manera **continua, pública, pacífica y de buena fe,** esto es que la

posesión del bien inmueble motivo de la Litis, la detento desde el día primero de septiembre del año dos mil dos, hasta el día de hoy, hecho que acreditó con la documental privada consistente en el contrato de compra venta celebrado entre el suscrito y el C. *****; respecto del bien inmueble materia de la Litis, mismo que jamás fue combatido por mi contraparte al no haber dado contestación a la demanda reconvenicional enderezada en su contra; con la **TESTIMONIAL** ofrecida a cargo de las ***** y *****; siendo procedente revocar la sentencia combatida en su lugar dictar otra por medio de la cual se decrete que el suscrito acredite mi acción reconvenicional y que el actor en el principal, no justifico sus pretensiones.

2.- **SEGUNDO AGRAVIO;** Constituye fuente del segundo agravio, parte del Considerando TERCERO (III) de la sentencia definitiva combatida, en relación con los resolutivos del primero al sexto, mismo que es el del tenor siguiente en lo conducente:

III.-Una vez valoradas individualmente y de manera conjunta las pruebas referidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, puede aseverarse que con las mismas de colman requisitos que la ley exige para que proceda la acción hecha valer por ***** **Apoderado legal de** *****; respecto del inmueble identificado como LOTE, *****; *****; DEL EJIDO DENOMINADO *****; MORELOS, ahora CALLE *****; *****; MORELOS.

Efectivamente, por cuanto a la prueba de derecho de propiedad del inmueble motivo de la Litis, el actora exhibió copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre el ORGANIZMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, DENOMINADO “COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA”, como vendedor e ***** (sic) en su carácter de comprador del citado bien.

Instrumento referido que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, en virtud de ser documentos públicos no redargüidos de falsos. Por lo que hace el requisito de acreditar que el demandado *****; se encuentra en posesión del inmueble materia de la presente

Toca Civil: 58/2021-5
Expediente: 60/2019-2
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

controversia, este se encuentra colmado, con la propia confesión del mismo y con la declaración que vertió al contestar la demanda

*Ahora bien, no pasa desapercibido para este resolutor que mediante audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinte de enero del año dos mil veinte, fueron declaradas desierta las pruebas ofrecidas por la parte actora, sin embargo ello no desvirtúa en forma alguna el hecho de que el actor ***** es el propietario del bien inmueble motivo de la presente juicio.*

*Así también, respecto a las pruebas ofrecidas por el demandado ***** por cuanto la **confesional a cargo del actor**, no se le concede valor probatorio ya que de las respuestas **fictas**, no se aprecia ningún dato que favorezca a los intereses de la parte demandada, ya que se advierte que hacen mención que el bien inmueble se encuentra registrado a nombre del actor *****; máxime que en este tipo de pruebas el valor probatorio se obtiene de elementos que perjudican y no los que le benefician, como lo establece el artículo 416 del Código Procesal Civil en vigor, el cual la letra establece lo siguiente:*

*Respecto a los testigos ***** y ***** no resulta procedente concederles valor probatorio, ya que incluso con dichos testimonios, lejos de ayudar a acreditar las aseveraciones de la parte demandada, está les perjudica porque corrobora lo aseverado por la parte actora.*

Así pues a la prueba testimonial a cargo de los testigos antes mencionados, no se les otorga valor probatorio alguno conforme a lo señalado en los artículos 490 de la Ley Procesal Civil.

*En esos términos, puede afirmarse que en la especie, se han acreditado los extremos que exige el artículo 664 del Código Procesal Civil para la procedencia de la acción reivindicatoria hecha valer por ***** **APODERADO LEGAL DE *****.***

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: *Se viola en perjuicio de la recurrente las disposiciones legales contenidas en los artículos, 105, 106, 360, 369, 370, 384, 386, 426, 427, 444, 445, 449, 471, 472, 490, 661, 667, fracción I del Código Procesal Civil, así como los artículos 1223, 1224,-1237, 1238, 1242 del Código Civil,*

vigente en la Entidad, todo por sus inexacta aplicación e inobservancia.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Me causa agravio la sentencia definitiva combatida, dictada por el Juez natural, en virtud de que en la misma no se cumplieron los extremos de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, toda vez que el primero de los mencionados artículos señala con claridad que **las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito;** Así las cosas contrario a lo que decreta la autoridad responsable, en la sentencia definitiva combatida, respecto de que valorada las pruebas referidas individualmente y de manera conjunta, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad , puede aseverarse que con las mismas se colman los requisitos que la ley exige para que proceda la acción hecha valer por ***** apoderado legal de ***** , respecto del bien inmueble motivo de la controversia; determinación totalmente inexacta e improcedente. toda vez que en términos de lo que dispone el artículo 386 del ordenamiento legal precitado, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**, contrario a ello la parte actora en el principal, demandado en la revocación, **al haberle sido declaradas desiertas, todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas, como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinte de enero del año dos mil veinte, es claro que no acredita su acción;** máxime que **omite** dar contestación a la demanda reconvenicional enderezada en su contra, sin oponer defensas y excepciones; sin objetar e impugnar el contrato de compraventa, de fecha de uno de septiembre del año dos mil dos, celebrado por el suscrito con él C. ***** , en su carácter de apoderado legal del hoy actor en el principal, respecto del bien inmueble motivo de la controversia, **hecho reconocido expresamente por el actor en el hecho TRES de su escrito inicial de demanda: en el que admite que su poderdante suscribió una carta poder simple con favor del**

C.***;** *Confirmándose lo anterior pues admite y reconoce los cuatro hechos de la demanda reconvenional enderezada en su contra, allanándose a las pretensiones reclamadas por el suscrito; Por tal razón, mediante auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve se tuvo a la parte actora **CONFESO, de los hechos de la demanda conversión al enderezada En su contra,** auto que quedó totalmente firme al no haber sido ha combatido por la parte actora, como consta de actuaciones; Confirma lo anterior el hecho de que en la **audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada por el día veinte de enero del año dos mil veinte, como el propio Juez Natural, LO RECONOCE, fueron declaradas DESIERTAS las pruebas ofrecidas por la parte actora, en el principal, demandado en la reconvenición *****;** De lo anterior se advierte claramente que la autoridad responsable inexactamente señala como prueba de derecho de propiedad y le otorga valor probatorio pleno, al contrato de compraventa celebrado entre el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal Denominado **“COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA”**, como vendedor y el hoy actor como comprador, del bien inmueble motivo de la controversia, siendo claro que dicha documental al ser reconocida por ambas partes, no forma parte de la Litis, aunado a que dicha probanza no fue adminiculada con otro medio probatorio; pasando por alto dicha responsable la pretensión de **PRESCRIPCION POSITIVA** deducida por el suscrito en el expediente número 246/2014, respecto del dicho bien inmueble el cual al momento de la presentación de la presente demanda, estaba vigente; Por cuanto a lo mencionado por el Juez Natural en el sentido de que me encuentro en posesión del bien inmueble motivo de la controversia, efectivamente toda vez que mediante demanda presentada en el año dos mil catorce, radicada bajo el número 246/2014 segunda secretaría del Juzgado Civil Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual reclamo la prescripción positiva, señale que tengo la posesión del mismo de **BUENA FE Y A TITULO DE DUEÑO,** desde el uno de septiembre del año*

septiembre del año dos mil dos en el predio motivo de la Litis (11); Que el inmueble en cuestión se encuentra inscrito en Catastro Municipal con clave número *****); Probanza a la que se le deberá otorgar valor probatorio pleno, al reunirse los requisitos que establecen los artículos 246 y 427 del Código Adjetivo de la materia, toda vez que el absolvente de manera ficta acepta los hechos propios que se refieren en las posiciones que se le formularon y que son motivo de la presente Litis y que le **perjudican**, con la cual acreditó los elementos señalados en el artículo 1237 del Código Civil vigente en la Entidad.

Prueba que se encuentra adminiculada y robustecida con la **TESTIMONIAL**, ofrecida por el suscrito y desahogada con fecha veinte de enero del año dos mil veinte, a cargo de las testigos ***** y ***** **la que se le deberá conceder eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 471, 472 y 490 de la ley Adjetiva civil vigente**; toda vez que contrario lo que señala el Juez responsable, dichas declaraciones fueron uniformes y contestes siendo claras, contundentes y precisas, al señalar que la posesión del bien inmueble motivo de la Litis, la detento desde el día primero de septiembre del año dos mil dos, que mi posesión es de manera continua, pública, pacífica y de buena fe; fueron claras al dar respuesta a la interrogante siete, en manifestar **que la posesión que detento del bien inmueble motivo de la Litis, es en CONCEPTO DE PROPIETARIO**; que conocen al suscrito desde hace veinte años, por ser vecinas, al declarar en relación a los hechos controvertidos, los cuales fueron percibidos por ellas mismas a través de sus sentidos, manifestando circunstancias de tiempo, modo y lugar; Atestes, que no fueron combatidas por la contraparte mediante **Incidente de Tachas a la Credibilidad del Testimonio, prueba testimonial que es la IDONEA** para acreditar la **POSESIÓN** material del bien inmueble motivo de la Litis; Pruebas adminiculadas con el contrato de compra venta exhibidos como base de la acción, el cual no obstante de ser objetado al contestar la vista de la contestación de la demandada, omitió acreditar dicha acción al no haber desahogado prueba idónea al respecto,

acreditando lo anterior con la declaración de desiertas de las pruebas ofrecidas, por la parte actora, contrario a ello se allano a las pretensiones reclamadas en su contra en la demanda convencional, sin haber desahogado ninguna prueba para desvirtuar las precitadas pretensiones; Prueba que adminiculada con las documentales privadas exhibidas, como son contrato del servicio eléctrico, celebrado con la Comisión Federal de Electricidad a nombre del suscrito *****; Así como el contrato del Servicio del Agua Potable, a nombre del suscrito *****; con las que acredito que he ejercido **ACTOS DE DOMINIO** sobre el bien inmueble, motivo de la controversia, en forma **PÚBLICA**, con el carácter de **DUEÑO**, ante toda la **Sociedad**.

Pruebas que adminiculada con la **DOCUMENTALES PRIVADAS**, exhibidas con el escrito de contestación a la demanda y a la demanda convencional, mismas que adjunte en copia fotostática, señalado con claridad precisamente en el hecho de dos de mi demanda convencional que los originales se encontraban agregados en el expediente número 246/2014, segunda secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del tercer distrito judicial en el Estado de Morelos, en el cual el suscrito tenía el carácter de parte actora y el C. *****; el carácter de parte demandada, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 445, del Código Adjetivo de la materia; Documentales con pleno valor probatorio, toda vez que la parte actora en el principal, demandada en la reconvencción, no dio contestación a la demanda reconvencción, **dentro del término otorgado para ello, sin oponer defensas y excepciones, sin OBJETAR o IMPUGNAR las documentales exhibidas, declarándose por perdido su derecho para tal efecto,**

Pruebas que adminiculadas con el resultado obtenido de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada por el actuario adscrito con fecha del veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve; quién se constituyó en el domicilio ubicado en la *****; *****; Morelos, haciendo constar que dicho inmueble se encuentra cercado por sus cuatro puntos cardinales, tres con alambre de púas y postes de madera y uno con barda; Dio fue, que en el

*interior del inmueble existe casa habitación, **habitada por el suscrito y mi familia;** existiendo menaje de casa en la misma; que cuenta con todos los servicios, menos drenaje, a la que se le debe otorgar valor probatorio en términos de los artículos 467, 470, y 490 del Código Adjetivo de la materia.*

*Pruebas que administradas con la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL DE AUTOS** de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, respecto del expediente ordinario civil de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA radicado en ese propio Juzgado, bajo el número 246/2014-2, segundo secretaria en el que el suscrito tengo el carácter de parte actora y el hoy actor, tiene el carácter de parte demandada; expediente en el que con fecha uno de abril del año dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva decretándose que el suscrito, acredite mi acción, declarándose que había operado en mi favor la prescripción positiva que hice valer; por haber acreditado todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 1237 del Código Civil vigente en la Entidad, documental a la que se le deberá otorgar valor probatorio en pleno; siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar dictar otra por medio de la cual se decreta que el suscrito acredite mi acción reconvenicional y que el actor en el principal, no justifico sus pretensiones.*

*Probanzas, con las que acreditó plenamente: Que la causa generadora de mi posesión del bien inmueble, fue la suscripción de un contrato de compra venta, celebrado con fecha primero de septiembre del año dos mil dos, con el C. *****, en su carácter de apoderado legal del hoy actor en lo principal demandado en la reconvenición y el suscrito; Hecho que admite en el hecho tres de su demanda inicial, el actor en lo principal demandado en la reconvenición ***** y que se confirma al no haber dado contestación ni opuesto excepción o defensa alguna, en contra de los cuatro hechos de la demanda reconvenicional enderezada en su contra, hallándose a las pretensiones reclamadas, **presumiéndose CONFESO, de los hechos de la demanda reconvenicional enderezada en su contra, tal como se advierte del auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve;** acreditando también, que mi posesión es de*

manera **continua, pública, pacífica y de buena fe**, esto es que la posesión del bien inmueble motivo de la Litis, la detento desde el día primero de septiembre del año dos mil dos, hasta el día de hoy, hecho que acredito con la documental privada consistente en el contrato de compra venta celebrado entre el suscrito y él C. *****, respecto del bien inmueble materia de la Litis, mismo que jamás fue combatido por mí contraparte al no haber desahogado prueba alguna suficiente para desvirtuarlo, omitiendo dar contestación a la demanda reconvenicional enderezada en su contra; con la **TESTIMONIAL** ofrecida a cargo de las atestes ***** y *****; Prueba adminiculada con las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, exhibidas con el escrito de contestación a la demanda y a la demanda reconvenicional, mismas que adjunte con copia fotostática, señalando con claridad precisamente en el hecho dos de mi demanda reconvenicional que Los originales se encontraban agregados en el expediente número 246/2014, segunda secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del tercer distrito judicial en el Estado de Morelos, en el cual el suscrito el carácter de parte actora y el C. *****, el carácter de parte demandada, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 445, del Código Adjetivo de la materia; Documentales con pleno valor probatorio, toda vez que la parte actora en el principal, demandada en la reconvenición, no dio contestación a la demanda reconvenicional, **dentro del término otorgado para ello, sin oponer defensas y excepciones, sin OBJETAR o IMPUGNAR las documentales exhibidas, declarándose por perdido su derecho para tal efecto.**

Pruebas que adminiculadas con el resultado obtenido de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada por el actuario adscrito con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve; quien se constituyó en el domicilio ubicado en la Avenida *****, ***** Estado de Morelos, haciendo constar que dicho inmueble se encuentra cercado por sus cuatro puntos cardinales; tres con alambre de púas y postes de madera y uno con barda; Dio fe, que en el interior del inmueble existe casa habitación, **habitada por el suscrito y familia**; existiendo menaje de casa en la

Toca Civil: 58/2021-5
Expediente: 60/2019-2
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

misma; cuenta con todos los servicios, menos drenaje, a la que se le debe otorgar valor probatorio en términos de los artículos 467, 470, y 490 del Código Adjetivo de la materia.

*Pruebas que adminiculadas con la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL DE AUTOS** de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, respecto del expediente ordinario civil de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA radicado en es propio Juzgado, bajo el número 246/2014-2, segunda secretaria en el que el suscrito tengo el carácter de parte actora y el hoy actor, tiene el carácter de parte demandada; expediente en el que con fecha uno de abril del año dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva, decretándose que el suscrito, acredite mi acción, declarándose que había operado en mi favor la prescripción positiva que hice valer; por haber acreditado todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 1237 del Código Civil vigente en la Entidad, pruebas a las que se deberá otorgar valor probatorio pleno; siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar dictar otra por medio de la cual se decreta que el suscrito acredite mi acción reconvenzional y el actor en el principal, no justifico sus pretensiones.*

3.- TERCER AGRAVIO Constituye fuente del tercer agravio, el Considerando CUARTO (IV) de la sentencia definitiva combatida, en relación con los resolutivos del primero al sexto, mismo que es del tenor siguiente en lo conducente:

En cuanto a las prestaciones reclamadas en el inciso C y dado que la presente sentencia es adversa a la demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en Vigor, resulta procedente condenarla al pago de gastos y costas generadas en esta instancia, previa liquidación.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: *Se viola el perjuicio de la recurrente las disposiciones legales contenidas en los artículos, 155, 156, 157, 158, 159, 163 del Código Procesal Civil, vigente en la Entidad, todo por su inexacta aplicación e inobservancia.*

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- *Me causa agravio la sentencia definitiva combatida, dictada por el Juez natural, en virtud de que la misma no se cumplieron los extremos de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, toda vez que el primero de los mencionados*

artículos señala con claridad que: **las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito**, Advirtiéndose de lo anterior que la autoridad responsable, omite analizar y valorar **EL DOLO y TEMERIDAD**, con que actuó durante el juicio la parte actora en el principal, demandada en la reconvencción, desde su escrito inicial de demanda, en el que **señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones LOS ESTRADOS**, a sabiendas de que se encontraba radicado un juicio ordinario civil promovido en contra, en ese mismo juzgado, pendiente de su notificación como lo era el radicado bajo el expediente número 246/2014, segunda secretaria, como lo señala claramente en el hecho CUATRO de su escrito inicial de demanda, tratando con ello de evitar su notificación que al final de cuentas lo logro, toda vez de que no obstante en el referido expediente se ordenó girar carta rogatoria, para que fuera emplazado en el domicilio señalado en el poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, otorgado por el **C. *******, quien al comparecer ante el Cónsul de México en la ciudad de *********, señalo como domicilio el ubicado en el número *********, de la *********, domicilio en el cual no habita el hoy actor, *********, tal como se acredita con la certificación que realizo el consulado mexicano en esa ciudad, al pretender notificar al mismo la demanda enderezada en su contra en el expediente 246/2014-2, devolviendo sin diligenciar la carta rogatoria; hecho que se confirma con la Inspección realizada por el Juez Natural al expediente antes mencionado, documental con pleno valor probatorio para acreditar la improcedencia en la condena al pago de GASTOS y COSTAS que en forma inexacta e infundada me condena el Juez del conocimiento; mismo que omite valorar que la parte actora procedió con **TEMERIDAD y MALA FE**, al señalar reitero los **ESTRADOS** para oír y recibir notificaciones, lo que genero dos exhortos dirigidos al Juez Civil, en turno, del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para el efecto de notificar al **C. *******, la demanda reconvenccional

enderezada en su contra, obrando en autos los resultados obtenidos, con lo que se acredita el proceder doloso y temerario del actor en lo principal, demandado en la reconvención, vulnerado en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 158, el cual dispone con claridad, en su segundo párrafo, los casos en que no será condenado al pago de costas, al actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, resultando procedente dicha excepción toda vez que el actor en lo principal no dio contestación a la demanda reconvencional enderezada en su contra; Así también la Juez natural, pasa por alto lo dispuesto en la fracción I, del referido artículo 159 del mismo ordenamiento que dispone claramente: **Que siempre será condenado EL QUE NINGUNA PRUEBA RINDA PARA JUSTIFICAR SU PRETENSIÓN O SU DEFENSA;** dispositivo que acredita plenamente al existir en autos lo actuado mediante audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinte de enero del año dos mil, por las que fueron declaradas desiertas, todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el principal, demandado en la reconvención; Siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar emitir otra por las que se me absuelva del pago d gastos y costas a que fui condenado, por las razones hechas valer en el cuerpo del presente Agravio.

4.- CUARTO AGRAVIO: Constituye fuente del cuarto agravio, el Considerando QUINTO (V) de la sentencia definitiva combatida, en relación con los resolutivos del primero al sexto, mismo que es del tenor siguiente en lo conducente:

V.- Enseguida se procede al estudio de la acción **reconvencional** efectuada por el demandado *********, en contra de *********, Así tenemos que el actor reconvencionista *********, demanda de *********, las siguientes contraprestaciones:

“I.- **La prescripción adquisitiva**

II.- La declaración judicial de que la prescripción

III.-El pago de gastos y costas

Exponiendo el actor reconvencionista *********, como hechos en lo que nos interesa que, en este tenor previo a dilucidar el criterio que debe regir sobre la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones jurídicas: El artículo

384 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

Ahora bien, previo estudio de todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, se desprende de manera irrefutable que no se encuentra acreditada la prescripción positiva que en reconvencción hizo valer el demandado ***** , toda vez, que si bien cierto, el impetrante adujo de manera medular poseer en concepto de dueño del bien inmueble motivo del presente juicio, sin embargo, se apunta que la aseveración que realiza el citado actor reconvenccionista, en el sentido de que posee el bien inmueble materia de la controversia, en carácter de dueño, no quedó debidamente acreditada, toda vez que el usucapionista no acreditó la fáctica existencia de la causa generadora de su posesión, pues no acreditó de manera contundente en el presente sumario que ***** , **sea apoderado legal de ***** , y que de esta forma, haya adquirido la propiedad del bien inmueble cuya prescripción pretende,** o le haya transmitido el dominio a través del acuerdo de voluntades denominado donación, respecto del bien inmueble materia de la Litis, por lo que, es evidente que al no demostrarse el origen de su posesión, no se acredita la calidad de la misma, imperando la presunción legal de que el actor reconvenccionista ***** , es un simple detentador del bien inmueble de mérito, A mayor abundamiento se arguye, que cuando se promueve la usucapión el actor debe revelar y probar la causa generadora de su posesión, esto es, el hecho o acto que la generó, lo que servirá de base para que esté en aptitud legal de determinar la calidad de la posesión puesto que en el caso que nos ocupa el actor reconvenccionista se encontraba compelido a demostrar la veracidad de la compra venta que esgrimió le hizo el apoderado legal ***** y acreditar el carácter de apoderado legal del antes mencionado; y si bien el actor reconvenccionista para acreditar sus aseveraciones ofreció la confesional y declaración de parte (se desistió) a cargo del actor ***** también es verdad que el resultado de estas en nada beneficia a los intereses particulares del actor reconvenccionista, para que opere en su favor la prescripción positiva del bien inmueble objeto

de la Litis sin que sea óbice para la anterior apreciación la circunstancia de que el demandado reconvencionista ***** , haya conectado FICTAMENTE a la posición marcada con el número tres del pliego de posiciones; Pues dicha afirmación no fue corroborada con diverso medio de prueba. Asimismo, el actor reconvencionista ***** , para acreditar su acción convencional de prescripción positiva, ofreció los desposados de ***** y ***** sin embargo, las argumentaciones que estas realizaron, en nada beneficia a la parte oferente. De igual manera, el actor reconvencionista para acreditar sus aseveraciones narradas en el libro de reconvención, ofreció la inspección judicial, a la cual no se le otorga valor probatorio alguno, por no ser la prueba idónea.

Como corolario de lo expuesto, debe considerarse, que ***** , no probó la acción reconvenicional de prescripción positiva que dedujo, en razón de que no acreditó la causa generadora de su posesión.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Se viola en perjuicio de la recurrente las disposiciones legales contenidas en los artículos, 105, 106, 360, 369, 370, 384, 386, 426, 427, 444, 445, 449, 471, 472, 490, 661, 667, fracción I del Código Procesal Civil, así como los artículos 1223, 1224,-1237, 1238, 1242 del Código Civil, vigente en la Entidad, todo por sus inexacta aplicación e inobservancia.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Me causa agravio la sentencia definitiva combatida, dictada por el Juez natural, en virtud de que la misma no se cumplieron los extremos de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, toda vez que el primero de los mencionados artículos señala con claridad que: **las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito;** Ello es así toda vez que la autoridad responsable en forma inexacta, **oficiosa** e infundada determina la improcedencia de mi acción reconvenicional, **en razón de que no acredite la causa generadora de mi posesión;** vulnerando el debido proceso, pasando por alto que en el presente asunto no existe suplencia de la queja

y que las partes asumirán la carga de la prueba de sus pretensiones, siendo claro que la responsable deja de valorar mi perjuicio, que el actor en lo principal, demandado en la reconvención *****, **no dio contestación a la demanda reconvencional enderezada en su contra**, sin oponer defensas ni excepciones; sin **objetar e impugnar, mucho menos desvirtuar con prueba idónea alguna**, el contrato de compra venta, de fecha uno de septiembre del año dos mil dos, C. *****, en su carácter de apoderado legal del hoy el actor principal, respecto del bien inmueble motivo de la controversia, **hecho reconocido expresamente por el propio actor en el hecho TRES de su escrito inicial de demanda: en el que admite que su poderdante suscribió una carta poder simple con favor del C.*******;

Confirmándose lo anterior pues admite y reconoce los cuatro hechos de la demanda reconvencional promovida en su contra, allanándose a las pretensiones reclamadas por el suscrito; Por tal razón, mediante auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve se tuvo a la parte actora **CONFESO, de los hechos de la demanda enderezada en su contra**, auto que quedó totalmente firme al no haber sido combatido por la parte actora, como consta de actuaciones; Prueba que se encuentra adminiculada y robustecida con la **TESTIMONIAL**, ofrecida por el suscrito y desahogada con fecha de veinte de enero del año dos mil veinte, a cargo de las testigos ***** y ***** **la que se le deberá conceder eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 471, 472 y 490 de la ley Adjetiva civil vigente**; toda vez que contrario lo que señala el Juez responsable, dichas declaraciones fueron uniformes y contestes, siendo claras, contundentes y precisas, al señalar que la posesión del bien inmueble motivo de la Litis, la detento desde el día primero de septiembre del año dos mil dos, que mi posesión es de manera continua, pública, pacífica y de buena fe; fueron claras al dar respuesta a la interrogante siete, en manifestar **que la posesión que detento del bien inmueble motivo de la Litis, es en CONCEPTO DE PROPIETARIO**; que conocen al suscrito desde hace veinte años, por ser

vecinas, al declarar en relación a los hechos controvertidos, los cuales fueron percibidos por ellas mismas a través de sus sentidos, manifestando circunstancias de tiempo, modo y lugar; Atestes, que no fueron combatidas por la contraparte mediante **Incidente de Tachas a la Credibilidad del Testimonio, prueba testimonial qué es la IDONEA** para acreditar la **POSESIÓN** material del bien inmueble motivo de la Litis; Pruebas adminiculadas con el contrato de compra venta exhibido como base de la acción, el cual no obstante de ser objetado al contestar la vista de la contestación de la demandada, omitió acreditar dicha acción al no haber desahogado prueba idónea al respecto, acreditando lo anterior con la declaración de desiertas de las pruebas ofrecidas, por la parte actora, contrario a ello se allano a las pretensiones reclamadas en su contra en la demanda convencional, sin haber desahogado ninguna prueba para desvirtuar las precitadas pretensiones; Prueba que adminiculada con las documentales privadas exhibidas, como son contrato del servicio eléctrico, celebrado con la Comisión Federal de Electricidad a nombre del suscrito *****; Así como el contrato del Servicio del Agua Potable, a nombre del suscrito ***** , con las que acredito que he ejercido **ACTOS DE DOMINIO** sobre el bien inmueble, motivo de la controversia, en forma **PÚBLICA, con el carácter de DUEÑO, ante toda la Sociedad.**

Pruebas que adminiculada con la **DOCUMENTALES PRIVADAS**, exhibidas con el escrito de contestación a la demanda y a la demanda convencional, mismas que adjunte en copia fotostática, señalado con claridad precisamente en el hecho de dos de mi demanda reconventional que los originales se encontraban agregados en el expediente número 246/2014, segunda secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del tercer distrito judicial en el Estado de Morelos, en el cual el suscrito tenía el carácter de parte actora y el C. ***** , el carácter de parte demandada, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 445, del Código Adjetivo de la materia; Documentales con pleno valor probatorio, toda vez que la parte actora en el principal, demandada en la reconvenición, no dio contestación a la demanda reconventional,

dentro del término otorgado para ello, sin oponer defensas y excepciones, sin OBJETAR o IMPUGNAR las documentales exhibidas, declarándose por perdido su derecho para tal efecto,

Pruebas que adminiculadas con el resultado obtenido de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada por el actuario adscrito con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve; quien se constituyó en el domicilio ubicado en la Avenida *****, *****, Estado de Morelos, haciendo constar que dicho inmueble se encuentra cercado por sus cuatro puntos cardinales; tres con alambre de púas y postes de madera y uno con barda; Dio fe, que en el interior del inmueble existe casa habitación, **habitada por el suscrito y familia**; existiendo menaje de casa en la misma; cuenta con todos los servicios, menos drenaje, a la que se le debe otorgar valor probatorio en términos de los artículos 467, 470, y 490 del Código Adjetivo de la materia.

Pruebas que adminiculadas con la prueba de **INPECCIÓN JUDICIAL DE AUTOS** de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, respecto del expediente ordinario civil de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** radicado en ese propio Juzgado, bajo el número 246/2014-2, segunda secretaría en el que el suscrito tengo el carácter de parte actora y el hoy actor, tiene el carácter de parte demandada; expediente en el que con fecha uno de abril del año dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva, decretándose que el suscrito, acredite mi acción, declarándose que había operado en mi favor la prescripción positiva que hice valer; por haber acreditado todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 1237 del Código Civil vigente en la Entidad, documental a la que se le deberá otorgar valor probatorio pleno, siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar dictar otra por medio de la cual se decrete que el suscrito acredite mi acción reconventional y que el actor en el principal, notificó sus pretensiones.

Probanzas, con las que acreditó plenamente: Que la causa generadora de mi posesión del bien inmueble, fue la suscripción de un contrato de compra venta, celebrado con fecha primero de septiembre del año dos mil dos, con el C. *****, en su carácter de apoderado legal

del hoy actor en lo principal demandado en la reconvención y el suscrito; Hecho que admite en el hecho tres de su demanda inicial, el actor en lo principal demandado en la reconvención *****; documental que contrario a lo que señala la autoridad responsable, acredito la causa generadora de mi posesión, es decir, el justo título en virtud del cual entre a poseer el bien inmueble motivo de la controversia, siendo la compra venta el acto que da origen a la posesión del bien inmueble combatido, siendo poseedor de buena fe, toda vez que mi posesión fue derivada de un contrato de compra venta, reconocido por el demandado, lo que confirma al no haber dado contestación ni oponer excepción o defensa alguna, en contra de los cuatro hechos de la demanda reconvencional enderezada en su contra, hallándose a las pretensiones reclamadas, **presumiéndose CONFESO, de los hechos de la demanda reconvencional enderezada en su contra, tal como se advierte del auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve;** acreditando también, que mi posesión es de manera **continua, pública, pacífica y de buena fe**, esto es que la posesión del bien inmueble motivo de la Litis, la detento desde el día primero de septiembre del año dos mil dos, hasta el día de hoy, hecho que acredito con la documental privada consistente en el contrato de compra venta celebrado entre el suscrito y él C. *****; respecto del bien inmueble materia de la Litis, mismo que jamás fue combatido por mí contraparte al no haber desahogado prueba alguna suficiente para desvirtuarlo; omitiendo dar contestación a la demanda reconvencional enderezada en su contra; Prueba adminiculada con la **TESTIMONIAL** ofrecida a cargo de las atestes ***** y *****; Prueba adminiculada con las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, exhibidas con el escrito de contestación a la demanda y a la demanda reconvencional, mismas que adjunte con copia fotostática, señalando con claridad precisamente en el hecho dos de mi demanda reconvencional que los originales se encontraban agregados en el expediente número 246/2014, segunda secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del tercer distrito judicial en el Estado de Morelos, en el cual el suscrito tuvo el carácter

de parte actora y el C. *****, **el** carácter de parte demandada, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 445, del Código Adjetivo de la materia; Documentales con pleno valor probatorio, toda vez que la parte actora en el principal, demandada en la reconvencción, no dio contestación a la demanda reconvenccional, **dentro del término otorgado para ello, sin oponer defensas y excepciones, sin OBJETAR o IMPUGNAR las documentales exhibidas, declarándose por perdido su derecho para tal efecto.**

Prueba que adminiculadas con el resultado obtenido de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada por el actuario adscrito con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve; quien se constituyó en el domicilio ubicado en la Avenida *****, *****, Estado de Morelos, haciendo constar que dicho inmueble se encuentra cercado por sus cuatro puntos cardinales; tres con alambre de púas y postes de madera y uno con barda; Dio fe, que en el interior del inmueble existe casa habitación, **habitada por el suscrito y familia**; existiendo menaje de casa en la misma; cuenta con todos los servicios, menos drenaje, a la que se le debe otorgar valor probatorio en términos de los artículos 467,470, y 490 del Código Adjetivo de la materia.

Prueba que adminiculada con la prueba de **INPECCIÓN JUDICIAL DE AUTOS** de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, respecto del expediente ordinario civil de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA radicado en ese propio Juzgado, bajo el número 246/2014-2, segunda secretaría en el que el suscrito tengo el carácter de parte actora y el hoy actor, tiene el carácter de parte demandada; expediente en el que con fecha uno de abril del año dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva, decretándose que el suscrito, acredite mi acción, declarándose que había operado en mi favor la prescripción positiva que hice valer; por haber acreditado todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 1237 del Código Civil vigente en la Entidad, pruebas a las que se le deberá otorgar valor probatorio pleno, siendo procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar dictar otra por medio de la cual se decrete que el suscrito acredite mi

causa generadora de mi posesión y por ende mi acción reconvenzional.

*Confirma lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable pasa por alto la existencia de la sentencia definitiva de fecha uno de abril del año dos mil dieciséis dictada por el propio Juzgado Civil, en el expediente 246/2014, segunda secretaria, en la que el suscrito tengo carácter de parte actora el C. ***** , tiene el carácter de parte demandada, reclamando como pretensión la prescripción adquisitiva del mismo bien inmueble hoy motivo de la controversia, sentencia de la que se advierte, que en el considerando QUINTO la misma autoridad determina en la foja 25: Así, tenemos que el actor, acredita que la posesión que detenta es de manera cierta y de buena fe, de toda vez, que el título exhibido como base de su acción no deja lugar a dudas respecto al concepto originario en que posee el bien inmueble materia del presente juicio ya que con el, se acredita que su posesión es en virtud de un título suficiente PARA TRANSMITIR EL DOMINIO, y ante la inexistencia de elementos nuevos es procedente REVOCAR la sentencia combatida en su lugar, emitir otra por medio de la cual se decreta que el suscrito acredite mi acción...”*

VII. Estudio de los Agravios. Ahora bien, se procede al estudio de la apelación interpuesta por la parte demandada ***** , advirtiéndose del pliego de inconformidad que se trata de cuatro agravios. Bajo ese contexto, este órgano Tripartito, procede en primer orden al estudio del **primer agravio**, de cual se desprende que el impetrante se duele en esencia:

Que el A quo no cumplió con los extremos de claridad y precisión previstos por el artículo 105 y 106 de Código Procesal Civil en vigor, toda vez, que refiere que declaró improcedente las

excepciones de falta de legitimación del actor, la de oscuridad de la demanda y la de nulidad del poder notarial por medio del cual el actor pone en movimiento al órgano jurisdiccional, no obstante que el actor no combatió en forma legal las defensas y excepciones, sin que ofreciera prueba alguna tal como lo prevé el artículo 360 del Código Procesal Civil en vigor.

Los argumentos del apelante merecen el calificativo de notoriamente **infundados** atendiendo a las siguientes consideraciones.

Primeramente, empezaremos estableciendo que el artículo 350 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, establece los requisitos que debe contener toda demanda, entre otros, está el de los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa y que quede establecido cual es el título o causa de la pretensión que se ejercita. Lo anterior es con la finalidad que el demandado tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la acción para que se encuentre en posibilidad de preparar debidamente sus defensas y sus excepciones, así como para aportar las pruebas que estime pertinentes para

desvirtuar los hechos sobre los que verse la litis, esto es, tiene como intención que a la parte demandada se le respete adecuadamente su garantía de audiencia, en el sentido de que conozca plenamente qué se le demanda y por qué, esto es, la pretensión y la causa de pedir.

Por lo que, atendiendo a la interpretación gramatical del precepto citado, se advierte que en tal legislación adjetiva se observa la teoría de la sustanciación, es decir su pretensión y la causa pedir. Por consiguiente, la parte actora en la demanda debe narrar los hechos que sustentan su pretensión, los cuales deben ser materia de prueba y la base de la sentencia respectiva, todo ello con el fin de que a la parte demandada se le otorgue una adecuada defensa pues, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, dado que no podría defenderse de algo que no fue materia de la litis, salvo aquellos casos en los que se permite la suplencia de la deficiencia de la queja, en los que tal requisito se ve mermado en sus consecuencias.

En el caso ha estudio este tribunal de alzada comparte el criterio del Juez natural en el sentido de declarar improcedente la excepción de oscuridad de la demanda en virtud que en efecto como lo argumento el juzgador natural, el demandado emitió contestación a cada uno de los hechos narrados por el actor, tan es así que

opuso sus defensas y excepciones y reconvino la prescripción positiva del bien inmueble motivo de la acción principal es decir de la reivindicación, de lo que se puede establecer que el actor fue preciso en su pretensión y causa a pedir.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que argumenta el apelante *que el actor no ofreció prueba alguna para demostrar la improcedencia de las excepciones en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código Procesal Civil en vigor; y que el A quo no obstante lo anterior las declaró improcedentes.*

Primeramente. estableceremos que, atendiendo al Diccionario Jurídico Espasa, se entiende como excepción en sentido amplio “todo medio de defensa que el demandado puede esgrimir frente a la demanda y con el que pretende conseguir su absolución, provisional o definitiva...”³.

Ahora bien, asentado lo anterior, las excepciones son las defensas que tienden a impedir, modificar o destruir la acción, la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, debemos establecer que son de estudio preferente las excepciones dilatorias, pues su función es solo paralizar el curso o

³ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A de C.V. pag. 395

conocimiento de la acción, para que se cumpla determinada formalidad, plazo o requisito de competencia, y su efecto es absolver de la instancia, salvo que su decisión sea de previo pronunciamiento; en este tipo de excepciones se dejan a salvo los derechos del actor cuando se declara procedente la excepción que no destruye la acción, que es la dilatoria; las que si la destruyen, que son las perentorias, persiguen evitar una condena, total o parcial; en el caso que nos ocupa, el juez Primigenio realizó un correcto estudio de las excepciones opuestas por el demandado, si bien como lo argumenta el apelante el artículo 360 del Código Procesal Civil en vigor, establece que con las excepciones de previo y especial pronunciamiento, se le debe dar vista al actor para que rinda prueba que considere oportunas, sin embargo, no es obligatorio que tenga que ofertar pruebas el actor, dado que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones, tal como lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa.⁴ Bajo ese contexto el hecho

⁴ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para Aprobación 1993/08/27 Promulgación 1993/10/11 Publicación 1993/10/13 Vigencia 1994/01/01 Expedió XLV Legislatura Periódico Oficial 3661 Sección Tercera "Tierra y Libertad" Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dirección General de Legislación. Subdirección de Jurisprudencia. Última Reforma: 28-08-2019 132 de 385 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

que no haya ofertado pruebas el actor, o como lo refiere el apelante el hecho que haya sido declarado confeso el actor y se hayan declarado desiertas sus probanzas, no exime al demandado de acreditar sus excepciones, situación que en el caso a estudio, el demandado no acreditó sus excepciones, en virtud, que no basta oponer la excepción de nulidad del poder notarial otorgado a favor de *****, ya que contrario a los argumentos del apelante que es el actor quien debe ofrecer pruebas para desvirtuar las excepciones opuestas por el demandado, es el demandado quien debe ofertar pruebas suficientes para acreditar la nulidad del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, el cual consta en escritura número 95,129, de fecha de expedición cinco de septiembre de dos mil dieciocho, ante el Consulado General de México en *****; por lo que sus solos argumentos no son suficientes para acreditar la nulidad de un acto jurídico, pasado ante la fe pública del Consulado General de *****.

Ilustra lo anterior el siguiente criterio federal cuyo registro digital es 190396, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, enero de 2001, página 1672.

ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

El artículo 273 del código procesal civil del Estado previene que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por tanto, la falta de prueba de los hechos en que descansan las excepciones opuestas, no exime al actor de probar los constitutivos de su acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 527/2000. Jorge Elías Armendáriz Blázquez. 3 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 9, tesis 7, de rubro: "ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA."

Por otro lado, respecto de lo que se duele el recurrente que el A quo *en forma inexacta e improcedente, señala: "A fin de acreditar su dicho, el demandado exhibió una serie de documentos en copias simples, sin embargo las documentales aludidas, carecen de eficacia*

probatoria, al no haber sido exhibidas en original o copia certificada, son ineficaces como elementos de prueba"; que lo anterior es inexacto, toda vez que refiere que en su escrito de demandada reconvenicional, señaló con claridad que los documentales fueron exhibidas en copia fotostáticas, en virtud de que los originales se encontraban agregados en el expediente número 246/2014, segunda secretaria del Juzgado Civil de Primera Instancia del tercer distrito judicial en el Estado de Morelos.

Argumentos de inconformidad los anteriores, que en concepto de ésta alzada, devienen de **insuficientes**, el hecho que el Juez Primigenio no le concedió valor probatorio a las documentales que exhibió en copia simple fotostática no obstante que argumentó que dichas documentales se encuentran en original en el expediente número 246/2014; argumentos que claramente no incluye en lo absoluto los requisitos que para tal propósito exige el ordinal 537 de nuestra Ley Reglamentaria, a cuyo contexto se debe compendiar ésta Alzada, por tratar el asunto que nos ocupa, como de aquellos de estricto derecho, en los que no hay cabida para la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente; condiciones que hacen posible normar un criterio suficiente para acceder al criterio de que

no fueron impugnados por el redactor de los disensos los razonamientos vertidos por el A Quo en su totalidad y por ende, dejan de ajustarse a las normas prevenidas por el numeral en cita, es decir, que además de precisar los puntos de la resolución impugnada y de los conceptos que a juicio de los apelantes se hayan cometido, ha de citarse con puntualidad, **las leyes, interpretación jurídica o principios generales que se estime han sido vulnerados, por inexacta aplicación o falta de aplicación;** para el caso particular, habría de haberse puntualizado de forma **suficiente, clara y bastante** el motivo que incorrectamente dejó de acotar el juez para concluir en la determinación de la declaratoria de improcedencia de la acción; si bien, argumenta que el A quo no les otorgó valor probatorio a las documentales que exhibió en copia simple fotostática, esto es, la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por parte del juez natural al apreciar los medios de convicción, **además del alcance probatorio de tales medios de prueba,** así como la forma en que éstos trascenderían al fallo impugnado, pues en caso contrario, es evidente que dichos

agravios devienen en **inoperantes** por **insuficientes**.

A continuación, se analizan conjuntamente los argumentos de disensos marcados como **segundo y cuarto** que esgrime el apelante *********, lo que se hará de manera conjunta, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constrinja al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo

Toca Civil: 58/2021-5
Expediente: 60/2019-2
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.

Por lo que respecta al **segundo y cuarto agravio**, el apelante se duele retomando lo esencial de los agravios; *que no se cumplieron los extremos de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud que la sentencia deben claras precisas y congruentes, que no hubo una correcta valoración de las pruebas, que el A quo paso por alto la pretensión de prescripción positiva deducida del juicio 246/2014 respecto del mismo inmueble motivo del juicio de origen, que es totalmente inexacto e improcedente que el A quo no le haya otorgado valor probatorio a la confesional a cargo del actor, determinación inexacta en virtud que el actor acepta todos los hechos propios de las posiciones que se le formulan; que el Juez natural de forma inexacta, inoficiosa e infundada determinó la improcedencia de su acción reconvencional en razón de que no acreditó la causa generadora de su posesión, dejando de valorar el Juez primigenio que el actor en lo principal no dio contestación a la demanda reconvencional, sin que el actor opusiera defensas y excepciones,*

argumentando que acreditó su causa generadora con las pruebas que ofertó dentro del sumario.

Asentado lo anterior, es prudente la cita de los siguientes ordinales, para una mejor comprensión de los disensos que se atienden:

“ARTÍCULO 105.- *Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

“ARTÍCULO 490.- *Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.*

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, los argumentos del recurrente carecen de todo contexto jurídico; contrario a lo que argumenta, para este cuerpo colegiado, el juez primigenio cumplió con los

principios de exhaustividad, precisión, claridad, y congruencia de las sentencias previsto por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor; de igual forma realizó una correcta valoración de los medios de prueba ofertado por las partes.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la **completitud**, para los Tribunales Federales determinan que la completitud impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Bajo ese contexto, para este tribunal de alzada, el Juez natural cumplió con el principio de completitud de la sentencias dado que analizó cada punto sujeto a decisión, expuso las razones de su determinación, citó los preceptos legales que sirvieron de base para cimentar su decisión y valoró el material probatorio, pues contrario a lo que argumenta el recurrente tal como lo resolvió el Juez natural, para los que resuelve no quedó acreditado con el material probatorio la prescripción positiva que en vía reconvenicional demandado *****, este tribunal de alzada, comparte el criterio del juez primigenio en el sentido que el ahora apelante no acreditó su acción de reconvenición sobre prescripción adquisitiva que dedujo en contra del demandado reconvenido, en virtud, que en efecto no acreditó la causa generadora de su posesión; lo anterior, se considera así, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Ahora bien, primeramente, es dable establecer que la usucapión o prescripción

positiva, es la forma de adquirir bienes o derechos, mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real ejercitada en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley conforme a lo previsto por el numeral 1224 de la Codificación sustantiva civil en vigor.

La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: **I. en concepto de dueño**, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho: II. Pacífica, III. Continua; IV. Pública, y V. Cierta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1237 del Ordenamiento Legal en cita.

El apelante se duele, que el Juez Primigenio no le otorgó valor probatorio a la documental relativa al contrato de fecha uno de septiembre de dos mil dos, celebrado entre el actor ***** por conducto del apoderado legal ***** y el ahora recurrente, argumentado el apelante que la citada documental, es el título que le transmitió el dominio del inmueble motivo del presente juicio.

Ahora bien, se entiende por título **la causa generadora de la posesión**, ello acorde a lo previsto por el ordinal 980 del Código Civil para el Estado de Morelos.

De lo antes precitado se infiere que, para los casos de prescripción adquisitiva o usucapión, se requiere acreditar su causa generadora de la posesión, ello con la exhibición del título de propiedad, si el acto jurídico se pactó en forma escrita, pues lo indispensable **es demostrar que esa posesión es originaria y no derivada.**

Cabe precisar que no importa si la posesión sea de buena o mala fe, para ambas posesiones se debe revelar la causa generadora de su posesión, si la posesión es de mala fe, ésta debe ser invocada así en la demanda respectiva, y en ambas posesiones ineludiblemente deberá señalarse la causa generadora de la posesión aducida, esto es, el hecho o el acto jurídico por virtud del cual se obtuvo tal posesión de un bien, para que el juzgador se encuentre en aptitud legal de ponderar si la misma se ejerce en concepto de dueño, por constituir esto un requisito sine qua non para lograr su procedencia.

En el caso que nos ocupa la parte actora reconvenicional, argumentó como causa generadora de su posesión, el contrato de fecha uno de septiembre del año dos mil dos, celebrado por el actor en lo principal y el recurrente, contrato del cual se advierte como vendedor a ***** por conducto de su

apoderado legal *****, sin embargo, como acertadamente lo resolvió el juez natural, el actor reconvenicional no acreditó dentro del sumario que ***** quien le vendió el citado inmueble sea o haya sido apoderado legal de *****, y que por lo tanto, con la capacidad legal para vender dicho inmueble.

Al efecto el artículo 1729 del Código Civil en vigor dispone lo siguiente:

"La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero".

En la especie tenemos que se trata de un contrato privado de compraventa, que en efecto puede transmitir al demandado la propiedad del mismo, sin embargo, como se ha reiterado el actor reconvenicionista tiene la carga probatoria de acreditar la personalidad del apoderado legal de *****.

Atendiendo a los razonamientos antes precisados, no le asiste la razón al recurrente para argumentar que por el hecho de que ostenta la posesión, refiriendo que quedó acreditado con la confesional ficta y la testimonial que ofertó, sea suficiente para

prescribir a su favor, ya que como se ha reiterado indudablemente requiere de una causa generadora de su posesión, tal como lo establece el artículo 1242 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, dado que dicho precepto legal, es claro en establecer que para el ejercicio de la pretensión de prescripción se deberá de revelar la causa generadora de la posesión. La prueba confesional a cargo del demandado reconvenido ***** , en efecto carece de todo valor probatorio, en virtud que al tratarse de una confesión ficta, la misma no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en el caso que nos ocupa que quede acreditada la verdad acerca de la acción reconvenional| planteada; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el

resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

Si bien el apelante refiere en sus disensos que la prueba confesional ficta no fue debidamente valorada por la A quo, en virtud que fue declarado confeso y que las pruebas del actor en lo principal fueron declaradas desiertas; no obstante lo anterior, tales argumentos no son suficientes para que dicha confesión ficta tenga un valor probatorio pleno, dado que el demandado si bien acepta en la posición 17 del pliego de posiciones, que con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, suscribió una carta poder a favor de *****, respecto del inmueble motivo de la reivindicación y prescripción positiva, dicha carta poder no fue exhibida por el actor reconvencionista, para acreditar que en efecto *****, se encontraba facultado para vender dicho inmueble a nombre de actor *****, por lo que tales circunstancias para este cuerpo resolutor no son suficientes para acreditar la causa generadora de la posesión del actor reconvencionista, por lo que la valoración de la prueba confesional realizada por el juez natural es la correcta. **De ahí la inoperancia del agravio**

Ilustra lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 220695
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Enero de 1992
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/48
Página: 100

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.

Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca Civil: 58/2021-5
Expediente: 60/2019-2
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

Amparo directo 2419/88. Aurora Espinoza Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 3339/88. Jorge Leautaud Samanillo y otra. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 1064/90. Edgar Gil Montero y López Lena. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 982/91. Héctor Adame Díaz. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 6910/91. Javier Castillo Herrera. 12 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

En efecto el recurrente reitera en los agravios en estudio que su justo título es el multicitado contrato; y que con la testimonial a cargo de ***** y *****, declararon que el ahora demandado es propietario del bien inmueble motivo del cual pretende prescribir, que se encuentra en posesión del mismo, que dicha probanza no fue combatida mediante un incidente de tachas; como ha quedado establecido en líneas que anteceden, la prueba testimonial no es suficiente para acreditar la causa generadora de la posesión, si bien de la pregunta marcada con el número ocho del interrogatorio formulado a los atestes, los

mismos manifiestan que el motivo que su presentante entró a poseer dicho inmueble fue por un contrato de compraventa celebrado con el señor *****, sin embargo, nunca refieren que dicho contrato de compraventa haya sido por conducto del Apoderado Legal del señor *****.

Ahora bien, respecto a lo que *argumenta el apelante que el actor no promovió incidente de tachas y que por lo tanto debe otorgarse valor probatorio a los atestes*, sus argumentos son notoriamente infundados, la prueba testimonial será valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor. Cabe establecer que el incidente de tachas, se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos tales como el parentesco la amistad y la subordinación económica en relación con alguna de las partes y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata, tan es así, que el artículo 478 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias, al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o

afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 489, dispone que: "**En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba...**"; es decir, que las partes pueden atacar el testimonio, pero no es una obligación de hacerlo, y que por el hecho de no atacarlo tenga que darse valor probatorio, de ahí lo **infundado** de los argumentos del apelante.

Por otro lado, en relación a lo que argumenta el apelante *que con las documentales que en copia simple fotostática exhibió en su escrito de contestación de demanda y con la inspección judicial que se llevo a cabo en los autos del expediente 246/2014-2, en el que refiere que tiene el carácter de parte actora, juicio en el cual refiere que se declaró procedente la prescripción positiva que hizo valer, probanzas con las cuales argumenta el apelante quedó acreditada la causa generadora de su posesión.*

Al respecto, sus argumentos carecen de todo contexto legal, por lo cual merecen el calificativo de **infundados**, en virtud, que con las documentales que exhibió en copia simple, tal como fueron valoradas por el juzgador natural, no tiene valor probatorio para acreditar la causa generadora de su posesión, dado que en primer lugar se trata de documentales que fueron exhibidas en copia simple fotostática y en segundo lugar se trata de documentales relativas al pago de suministro de agua y luz, los cuales por sí solos no pueden acreditar la posesión del inmueble mucho menos acreditar la causa generadora de la posesión, no son requisitos suficientes para que opere en su favor la prescripción adquisitiva del citado bien raíz, en virtud de no constituir medios de convicción idóneos a la pretensión del actor reconvencional -apelante-. Por otro lado, en relaciona la inspección judicial en los autos del expediente 246/2014,⁵ en efecto de la misma se advierte entre otras cosas que mediante resolución de fecha uno de abril de dos mil seis, se declaró que operó a favor de *********, la prescripción positiva del bien inmueble ubicado en Avenida *********, *********, Estado de Morelos, no obstante lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 756/2017-EP, se

⁵ Visible a foja 157 a la 166 del expediente principal

ordenó reponer el procedimiento a partir del auto de doce de enero de dos mil catorce, en el que se decretó el emplazamiento al demandado *****; asimismo, por auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al actor ***** , por desistido a su más entero perjuicio de la demanda promovida en contra de ***** , por lo que volvieron las cosas al estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Atento a lo anterior, dicho juicio, no puede ser tomado en consideración como elemento de prueba plena para tener por acreditada la causa generadora de la posesión de la parte actora reconventionista, en virtud que se declaró nulo todo el juicio, no obstante, ***** ahora apelante se desistió de la demanda, por lo que las cosas volvieron al estado que se encontraba antes de entablar la demanda. Finalmente en relación a la prueba relativa a la inspección judicial desahogada en el inmueble motivo del juicio de origen, si bien de la misma se advierte tal como lo argumenta el disconforme que se acreditó que se encuentra en posesión del citado inmueble, sin embargo, no es suficiente acreditar la posesión del inmueble, sino acreditar tal como se ha reiterado la causa generadora de su posesión, hecho que no quedó

acreditado dentro del sumario, tal como acertadamente lo resolvió el juez natural.

Llegados a este punto, podemos concluir válidamente que para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario; lo anterior se considera así, porque no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada. Debemos establecer que se debe probar el **hecho generador de la posesión a título de dueño**, esto es, cualquier acto que fundadamente considere bastante para transferir al poseedor el dominio sobre el bien de que se trate, lo que es dable establecer resulta necesario que el promovente justifique la causa generadora de la posesión, debido a que la voluntad del legislador, al establecer la usucapión, no fue incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino formalizar una cuestión de hecho, pero sólo cuando sea evidente que el titular del derecho de propiedad no tuvo interés en conservarlo durante el plazo en que se consumó la prescripción.

Bajo ese contexto, válidamente podemos concluir que el ahora apelante si bien exhibió como causa generadora de su posesión el contrato de fecha uno de septiembre de dos mil dos, como ya quedo establecido dicho contrato, fue celebrado por el vendedor por conducto de apoderado legal, sin que el demandado haya acreditado la personalidad del apoderado legal del vendedor, siendo por lo tanto insuficiente para tenerlo como justo título y por consiguiente insuficiente para acredita la causa generadora de la posesión del agraviado; por lo que como acertadamente resolvió la Juez natural, el actor reconvencionista no acreditó la causa generadora de su posesión para poder adquirir la propiedad por medio de la prescripción positiva, de ahí lo **infundado** e **inoperantes** de los **agravios** en estudio.

Finalmente, en relación al **tercer agravio**, el recurrente se duele en esencia: que el A quo *omitió analizar y valorar el dolo y la temeridad, con que actuó durante el juicio la parte actora en el principal, demandada en la reconvención, desde su escrito inicial de demanda, en el que señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados, a sabiendas de que se encontraba radicado un juicio ordinario civil promovido en contra, en ese mismo juzgado, pendiente de su notificación como lo era el*

*radicado bajo el expediente número 246/2014, segunda secretaria, acreditándose la improcedencia en la condena al pago de gastos y costas, que en forma inexacta e infundada fue condenado por el Juez del conocimiento; mismo que omite valorar que la parte actora procedió con temeridad o mala fe, al señalar los estrados para oír y recibir notificaciones, lo que generó dos exhortos dirigidos al Juez Civil, en turno, del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para el efecto de notificar a *****, con lo que se acredita el proceder doloso y temerario del actor en lo principal, demandado en la reconvención, vulnerando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 158, el cual dispone con claridad, en su segundo párrafo, los casos en que no será condenado al pago de costas, al actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, resultando procedente dicha excepción toda vez que el actor en lo principal no dio contestación a la demanda reconvencional enderezada en su contra; argumentado que el Juez natural, pasó por alto lo dispuesto en la fracción I, del referido artículo 159 del mismo ordenamiento que dispone claramente: Que siempre será condenado el que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o defensa; dispositivo que refiere acredita plenamente al existir en autos lo actuado mediante audiencia*

de pruebas y alegatos de fecha veinte de enero del año dos mil, por las que fueron declaradas desiertas, todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el principal, reiterando que es procedente revocar la sentencia combatida y en su lugar emitir otra por las que se me absuelva del pago de gastos y costas a que fue condenado.

El agravio en estudio, deviene de notoriamente **infundado**, atendiendo a los siguientes argumentos:

Respecto al pago de gastos y costas, este cuerpo colegiado comparte el criterio del juez natural, de condenar al demandado en lo principal al pago de gastos y costas atendiendo a lo siguiente:

Para comprender mejor, en lo atinente a las costas, éstas se han definido como los gastos y erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la sustanciación del proceso y se clasifican en costas judiciales y costas procesales.

Las costas judiciales están prohibidas en nuestro sistema jurídico por el artículo 17 constitucional, porque el servicio de administración de justicia por parte del Estado es gratuito, por lo que no puede imponerse al gobernado la obligación de pagar una cantidad

de dinero a quienes se encargan de dicho servicio.

En cambio, **las costas procesales** sí están permitidas. No puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros, por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que **el vencedor** debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir, ya sea porque no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.

En ese sentido, las costas procesales tienen como fin que el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar para demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer, lo cual, se sustenta en la doctrina del vencimiento, institución que se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un

daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones.

Cabe precisar que, aunque no existe un precepto constitucional específico que autorice la condena en costas, ello no es necesario para estimar que tal figura resulta acorde con la Constitución, pues dicho ordenamiento se encuentra integrado por reglas y principios que deben ser desarrollados por la legislación secundaria. En ese sentido, la validez de la condena en costas radica en que persigue un fin constitucionalmente válido.

El artículo 17 constitucional establece el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia y que los tribunales del Estado deben hacerlo de manera completa y en los términos que fijen las leyes. De dicha previsión se desprende la posibilidad de que el legislador ordinario establezca en la ley los casos y las condiciones en las que, para resolver de manera completa la cuestión planteada, sea procedente o no imponer condenas, en relación con las costas procesales en que hayan incurrido las partes con motivo de la tramitación del juicio.

En ese sentido, para establecer las costas procesales, el código adjetivo civil de nuestra entidad federativa, prevé un sistema mixto que establece un criterio subjetivo que atribuye al

Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio; y un criterio objetivo que constriña al Juez a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas en la ley para la condena en costas, como a quien entable un juicio injustificadamente, a quien no tenga derecho para reclamar las prestaciones exigidas en el juicio, a quien interponga acciones o excepciones improcedentes, a quien utilice la administración de justicia para retardar o impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, o **a quien resulte vencido en el juicio.**

Nuestra legislación en el artículo 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, establecen lo siguiente:

ARTICULO 158.- *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será*

condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. A demás incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 159.- *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no*

obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, la condena en costas procede en dos supuestos: el primero, es **cuando así lo prevenga la ley**, y el segundo, **deriva de la facultad discrecional del juzgador** cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con **temeridad o mala fe**.

El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las seis fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al

juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos.

El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. **La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.**

En el caso ha estudio los argumentos del apelante carecen de todo contexto legal y lógica jurídica, en virtud que el hecho que el actor haya señalado los estrados para para oír y recibir

notificaciones, no obstante que existía otro juicio en su contra, no se advierte temeridad o mala fe, dado que la ley adjetiva civil en su artículo 128 lo facultad para designar y para cambiar de domicilio para oír notificaciones, máxime que el domicilio procesal es diferente al domicilio en el cual residen las partes.

En el caso ha estudio, para los que resuelven, la condena en costas a cargo del demandado en lo principal, fue decretada de manera correcta en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, ya que la finalidad de esta condena es asegurar a quien acudió a juicio y obtuvo sentencia favorable como en el caso que nos ocupa, del cual su contraparte no logró demostrar todas sus excepciones y defensas, ni su acción reconvencional, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias.

Así como se reitera, el legislador haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; como en el caso que

nos ocupa que es claro que para la condena a cargo del demandado, basta que el actor obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, y que no obstante dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, esta disposición resulta válida ya que cumple un fin constitucionalmente válido y es una medida adecuada que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

De todo ello, este tribunal de alzada arriba a concluir que de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria** promovido por *****
por conducto de su Apoderado Legal *****

contra *****; en el expediente número **60/2019-2.**

VIII. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales establecen entre otras cosas:

ARTICULO 158.- *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

Por su parte el 159 del mismo ordenamiento legal cita en esencia:

“Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- ...; y,

VI.- ...”

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

Bajo este tenor, primeramente, es

connotable precisar que en las sentencias condenatorias la parte a quien le fue adversa la sentencia será condenada al pago de gastos y costas; por otro lado, en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al Órgano Jurisdiccional, es decir, el apelante. Por ende, la expresión "**conformes de toda conformidad**", debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutive.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 158 y 159 fracción IV de la Codificación de mérito, se condena al

apelante ***** al pago de las costas en esta instancia.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio puntualizado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

Octava Época
Registro: 222482
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 244

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENACION SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe atenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdidosa haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y esta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubieren declarado fundados, aunque a la postre inoperantes, los agravios.

Toca Civil: 58/2021-5
Expediente: 60/2019-2
Recurso: Apelación
Ordinario Civil.
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/90. Ana María Avila Loza. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, dictada dentro del juicio **Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria** promovido por ***** **por conducto de su Apoderado Legal ******* contra *****; en el expediente número **60/2019-2**.

SEGUNDO.- Se condena al apelante ***** al pago de costas en esta instancia.

TECERO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Devuélvase los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del

Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente y Ponente en el presente asunto, Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante quien por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, cubre la ponencia número trece y Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 58/2021, expediente número 60/2019 EFL/sbc/jvsm.